

USUARIO	ADUARTEG	REMITE: RECIBE:	FIRMA JUZGADO 11 EJECCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
FECHA INICIO	4/01/2023		
FECHA FINAL	4/01/2023		

NU	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACION	ANOTACION	UBICACION	ANOTACION
21395	25290600065720140048600	0011	4/01/2023	Fijación en estado	RIGOBERTO - ZAMBRANO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/12/2022 * Concede Prisión domiciliaria Al 2021-0966 (ESTADO 05/01/2023) AMDG CSA	SECRETARIA PROCESO	SI
24921	25269609936820210016300	0011	4/01/2023	Fijación en estado	JONATHAN RENE - AGUDELO MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *27/12/2022 * Auto concediendo redención Al 1017-2022 (ESTADO 05/01/2023) AMDG CSA	DIGITAL DESPACHO	SI
35265	11001600001520160482700	0011	4/01/2023	Fijación en estado	GAMBOA BOLAÑOS - EDUARD ALEXANDER : NIEGA PRISION DOMICILIRIA 19/12/2022 Al 997-2022 (ESTADO 05/01/2023) AMDG CSA	SUBSECRETARIA3	SI
35265	11001600001520160482700	0011	4/01/2023	Fijación en estado	EDUARD ALEXANDER - GAMBOA BOLAÑOS* PROVIDENCIA DE FECHA *19/12/2022 * Auto concediendo redención Al 996-2022 (ESTADO 05/01/2023) AMDG CSA	SUBSECRETARIA3	SI
55705	11001600001720210310800	0011	4/01/2023	Fijación en estado	NELSON FABIAN - RODRIGUEZ QUINTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/12/2022 * Auto niega libertad condicional Al 959-2022 (ESTADO 05/01/2023) AMDG CSA	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2014-00486-00

Nº interno: 21395

Condenado: RIGOBERTO ZAMBRANO

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número 2021-0966

Decisión: Concede prisión domiciliaria art 38 G del C.P.-Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá, D.C., veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

Se pronuncia sobre la procedencia del sustituto de prisión domiciliaria, consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo el informe de visita domiciliaria allegado por el área de asistencia social, así como respecto de la petición de libertad condicional que eleva el sentenciado Rigoberto Zambrano.

Actuación:

El 23 de abril de 2015, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca) condenó a Rigoberto Zambrano a la pena principal de doscientos ocho (208) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo, en calidad de autor de homicidio, siéndole negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La sentencia cobró ejecutoriada en la audiencia de individualización de pena y sentencia.

El condenado se encuentra privado de la libertad desde 25 de octubre de 2014, actualmente en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB.

Hasta la fecha se le han reconocido 23 meses y 15.75 días, de redención de pena así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
15 de septiembre de 2016	06	08
27 de julio de 2017	02	29.75
27 de diciembre de 2017	01	26
22 de enero de 2018	02	16
01 de agosto de 2019	03	22
18 de octubre de 2019	01	29
18 de mayo de 2020	01	06
08 de abril de 2021	03	01

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2014-00486-00

Nº interno: 21395

Condenado: RIGOBERTO ZAMBRANO

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número 2021-0966

Decisión: Concede prisión domiciliaria art 38 G del C.P.-Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 22 de octubre de 2014–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Rigoberto Zambrano, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 208 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 124 meses y 24 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 25 de octubre de 2014 y la fecha, esto es, 97 meses y 25 días, más 23 meses y 16 días de redención de pena reconocida, para un total a su favor de 121 meses y 11 días, con lo que aún no cumple las 3/5 partes de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2. Por tanto, no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, fue acreditado mediante entrevista virtual realizada por una asistente social adscrita al Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, al inmueble ubicado en la Carrera 90 número 95 D – 46 Interior 106 de esta ciudad, donde fue atendida por la señora Margarita Zambrano, hermana del penado, quien informó que en el referido lugar reside con su familia.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Fusagasugá (Cundinamarca) se desprende que no hubo condena en perjuicios ni fue impuesta pena de multa.

Así las cosas, Rigoberto Zambrano no cumple las tres quintas partes de la pena y por ende no ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

De la prisión domiciliaria

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2014-00486-00

Nº interno: 21395

Condenado: RIGOBERTO ZAMBRANO

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número 2021-0966

Decisión: Concede prisión domiciliaria art 38 G del C.P.-Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. *Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»*

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2014-00486-00

Nº interno: 21395

Condenado: RIGOBERTO ZAMBRANO

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número 2021-0966

Decisión: Concede prisión domiciliaria art 38 G del C.P.-Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

La H. Corte Suprema de Justicia ha considerado en relación al núcleo o grupo familiar:

Afirmar que una vez cesa la convivencia entre cónyuges o compañeros permanentes se mantiene entre ellos el "núcleo familiar" cuando tienen un hijo común menor de edad, comporta una ficción ajena al derecho penal. Resulta por lo menos incorrecto, a la luz del principio lógico de no contradicción (según el cual, algo no puede ser y no ser al mismo tiempo), que se edifique el ámbito del núcleo familiar, el cual supone la existencia real y no meramente formal de una familia en su conjunto, su unión, su cotidianidad, su vínculo estrecho, su afectividad y su coexistencia diaria, a partir de la noción de hijo de familia, sin importar si los padres se encuentran o no separados. Si el núcleo supone unión y conjunción, se desvirtúa y pierde su esencia cuando hay desunión o disyunción entre sus integrantes.

En efecto, no hay duda que los menores, mientras no se emancipen, tienen la condición de hijos de familia. Pero ello no puede conducir a la suposición artificiosa de que los padres, aunque se encuentren separados o inclusive aunque nunca hayan convivido (como puede ocurrir con el hijo fruto de una fugaz relación sexual) integren el núcleo familiar objeto de tutela dentro del ámbito de protección de la norma que se ocupa de la violencia intrafamiliar (artículo 229 del Código Penal).

En síntesis, lo que el tipo penal protege no es la familia en abstracto como institución básica de la sociedad, sino la coexistencia pacífica de un proyecto colectivo que supone el respeto por la autonomía ética de sus integrantes. En ese sentido, fáctica y normativamente ese propósito concluye entre parejas separadas, pero se mantiene respecto a los hijos, frente a quienes la contingencia de la vida en común no es una condición de la tipicidad por la intemporalidad que supone el vínculo entre padres e hijos.

De manera que la exceptiva de conceder la ejecución de la pena privativa en el lugar de residencia o morada del condenado, por pertenecer al grupo familiar de la víctima –tal como se propuso para el arraigo- merece ser estudiado de acuerdo a las condiciones actuales de quien busca el beneficio, de su relación con la víctima y, en general, con el grupo familiar de ésta.

La combinación que el legislador realiza entre el articulado 38G y, por remisión, el 38B del Código Penal, entrelaza dos escenarios complementarios, uno contar con la seguridad que el sujeto está en condición de mantener la reclusión en un sitio cuyas raíces se determinan por su actual condición familiar y social que lo apegue a un sitio determinado y determinable; pero a su vez que no se constituya en un escenario que por sus vínculos, en este mismo orden –familiar y social-,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2014-00486-00

Nº interno: 21395

Condenado: RIGOBERTO ZAMBRANO

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número 2021-0966

Decisión: Concede prisión domiciliaria art 38 G del C.P.-Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

coloque en potencial riesgo a la unidad doméstica, asimilable al que tuvo la víctima del delito cuya pena descuenta.

De manera que para determinar la viabilidad de este mecanismo sustitutivo, se debe tener en cuenta en primera medida la mención o el análisis que se tuvo en cuenta de los factores de arraigo y de la situación familiar en la sentencia condenatoria, tal como acertó en hacerlo la falladora de primer grado al recurrir al fallo (tal cual es su deber y uno de los límites de su competencia). Como es claro que el paso del tiempo puede afianzar, mejorar o, al contrario, menguar los factores en los que se avalaba el arraigo social y familiar, es necesario que en el análisis que se hace para la concesión de este sustituto se evalúe la realidad actual en la que se encuentra inmersa la penada.

Estudio que se ha de extender a determinar si la potencial ubicación para redimir la condena tiene un pronóstico de afectación o no al grupo familiar de la víctima.

De manera que la negativa de otorgar la posibilidad a que se ejecute la pena privativa de la libertad en la residencia de Delgado Bolaño, no opera de manera automática, sino que debe estar precedido de razones que se soporten tanto en el fallo condenatorio y que a día de hoy se mantenga o hayan surgido, de los que se deduzca que no es procedente tal concesión.

A continuación se examinará si el soporte aducido en primera instancia es suficiente frente a la exigencia, y a la vez garantía, de motivar las decisiones judiciales, lo que a su vez servirá para determinar sus efectos en cuanto a la eficacia de la actuación.

(....)

Al revisar la decisión impugnada se advierte que la a quo determinó que la interna había cumplido más de la mitad de la pena a la que fue condenada, sin que hubiese pronunciamiento en torno al actual arraigo de Yuraima Cecilia Delgado Bolaño, con lo que despachó de manera desfavorable su pretensión de acceder al subrogado del artículo 38G del C.P., puesto que determinó que pertenecía al grupo familiar de la víctima, sin que evaluara la situación actual, conforme a la naturaleza de esta excepción.

Para acceder a la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P., el operador judicial se debe valer de los distintos medios de conocimiento que existen en el expediente y los que demás que considere pertinentes y útiles -con apoyo en el canon 486 de la Ley 600 de 2000- y que le permitan conocer sobre el actual arraigo y la composición del núcleo familiar de la procesada, con el propósito decidir de fondo acerca de su concesión o no.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

En esas condiciones se debe tener en cuenta que de la sentencia emitida por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Villavicencio se extrae que Jorge Eliécer Gutiérrez Saavedra fue la víctima directa del punible, contra él recayó la conducta, **pero en tal decisión se advierte de la existencia de otros perjudicados, estos es, sus descendientes** (se ignora si eran o no hijos comunes de la sentenciada y la víctima); **luego, el a quo ha de decidir si es a aquel o a estos últimos a quienes cobija la protección de que trata el canon 38G del C.P.** y en torno a ello, si tal requisito es o no aplicable al caso sub judice.

A partir de la información que hasta ahora se tiene, tampoco es claro el domicilio al que la sancionada pretende ir a descontar la pena que le hace falta para cumplir la condena, de los múltiples escritos dirigidos a la juez de ejecución de penas podría pensarse que su destino sería la residencia de la hija a la que hace mención en la referida documentación; o en el domicilio en el que ha permanecido cuando se le ha otorgado el permiso administrativo de 72 horas, esto es, en la casa de su compañero sentimental Carlos Arturo Remiso Díaz, para lo cual se ha de constatar si en este último lugar hay disposición para recibirla de manera permanente e ininterrumpida.

Todas estas dudas resaltan la necesidad de determinar el actual arraigo y grupo familiar o unidad doméstica de Yuraima Cecilia Delgado Bolaño.

2. En ese orden de ideas se advierte que la administración de justicia profirió decisión en torno a las pretensiones de la interna sin agotar el debido proceso que requería para darle una respuesta de fondo, actuar que perjudicó sus intereses en la medida en que no se ha definido si es o no merecedora de la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del C.P.,

La desactualización del arraigo y el núcleo familiar de condenada dan lugar a que la primera instancia dé apertura a lo dispuesto en el canon 486 de la Ley 600 de 2000, proceder que no puede ser suplido por el ad quem por cuanto cualquier decisión que se tome estaría acéfala de contradicción y doble instancia". (Negrillas del despacho).

De la interpretación jurisprudencial que se le ha dado a la norma, se extrae que el legislador al incluir la exigencia "que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima", optó por introducir un elemento de protección especial para las víctimas, principalmente menores de edad, sean estas directas o colaterales, para evitar que sean objeto de agresión por parte del agente delictuoso, beneficiado con el sustituto de prisión domiciliaria.

Para el caso que nos ocupa, las víctimas colaterales del hecho delictuoso, no pertenecen al núcleo familiar donde el sentenciado cumplirá la prisión domiciliaria, según lo plasmado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2014-00486-00

Nº interno: 21395

Condenado: RIGOBERTO ZAMBRANO

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número 2021-0966

Decisión: Concede prisión domiciliaria art 38 G del C.P.-Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

en el informe de entrevista virtual efectuada el 15 de julio de 2021 por el área de asistencia social

4. De los perjuicios

Frente a la indemnización por los daños ocasionados con la infracción penal, es de anotar que dentro de la presente actuación a la fecha no se ha dado apertura al trámite de incidente de reparación integral, según lo informado en oficios del 07 de septiembre de 2021 y 08 de marzo de 2022 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca.

Así, evidencia el despacho que se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 38 G del Código Penal, por lo que resulta viable otorgar la prisión domiciliaria a favor de Rigoberto Zambrano la cual deberá ir acompañada del mecanismo electrónico con seguimiento pasivo (RF), para efectos del control y vigilancia de la pena, esto con fundamento en lo normado en el inciso segundo del artículo 38 D de la Ley 599 de 2000.

Para disfrutar del mecanismo sustitutivo, el condenado deberá suscribir acta de compromiso donde consten las obligaciones contenidas en el artículo 38 B del Código Penal, previo pago de caución prendaria equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la pena en la Carrera 90 número 95 D – 46 Interior 106 barrio Bachue de esta ciudad.

Una vez el encausado aporte la caución prendaria y suscriba la diligencia, se librará boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá- COMEB, a fin de que ejecute el traslado del mismo a dicho domicilio, con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

Se advierte al procesado que el sustituto aquí concedido no es un decreto de libertad, por lo que está obligado a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir esa o cualquiera de las obligaciones impuestas, se revocará el sustituto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Rigoberto Zambrano, según lo motivado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 25290-60-00-657-2014-00486-00

Nº interno: 21395

Condenado: RIGOBERTO ZAMBRANO

Delito: HOMICIDIO

Auto Interlocutorio Número 2021-0966

Decisión: Concede prisión domiciliaria art 38 G del C.P.-Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

SEGUNDO: Requerir a la Dirección de la Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y en el evento de cumplir las 3/5 partes de la pena, allegue la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

TERCERO: Conceder la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Rigoberto Zambrano bajo caución prendaria equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual podrá constituir mediante póliza o título judicial; fijándose como dirección para el cumplimiento de la penal en la Carrera 90 número 95 D – 46 Interior 106 barrio Bachue de esta ciudad.

CUARTO: El mecanismo procederá luego que el condenado suscriba acta de compromiso en los términos del artículo 38 B del Código Penal.

QUINTO: Se advierte a Rigoberto Zambrano que el sustituto concedido no es un decreto de libertad, por ende, se le insta a permanecer siempre en el lugar que le fue asignado para el cumplimiento de la pena, pues de incumplir ese deber o cualquiera de los compromisos a los que se obligará en la diligencia, dará lugar a que se revoque el sustituto.

SEXTO: Cumplido lo anterior, expídase boleta ante el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB, donde se encuentra recluso Rigoberto Zambrano, a fin de que proceda al traslado al sitio de reclusión domiciliario previa instalación del mecanismo de vigilancia electrónica (RF); con la advertencia que deberá realizar los controles de vigilancia necesarios para asegurar el cumplimiento efectivo de la sanción penal.

SEPTIMO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica del reclusorio en mención con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
- 5 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 96

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 21395

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **.OFI.** **OTRO** **Nro.** 966

FECHA DE ACTUACION: 20-11-21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12-24-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Rubenito Zambrano

FIRMA PPL: X

CC: X 11381639

TD: X 96827

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RÉ: REMITO AI 0966-2022 PARA NOTIFICAR NI. 21396

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Lun 26/12/2022 13:48

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de diciembre de 2022 8:44 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 0966-2022 PARA NOTIFICAR NI. 21396

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 0966-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



13

Radicación: 25269-60-99-368-2021-00163-00

Nº interno: 24921

Condenado: JONATHAN RENE AGUDELO MENDEZ

Delito: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Interlocutorio No.: 1017-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

El Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facativá, mediante sentencia de fecha 03 de agosto de 2022 condenó al señor Jonathan Rene Agudelo Méndez a la pena principal de treinta y dos (32) meses de prisión y multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para el momento de la ocurrencia del hecho, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al hallarlo en calidad de cómplice penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Aunado a esto, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este caso desde el 04 de octubre de 2021.

Para efectos del pago de la multa se otorgó un plazo de doce (12) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria.

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para estudio
18550676	Junio de 2022	26	48	156
	Julio de 2022	26	114	156
18656186	Agosto de 2022	27	132	162
	Septiembre de 2022	26	132	156
Total de horas reportadas			426	



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Durante los meses en que le penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como buena y ejemplar y el desempeño sobresaliente.

Tenemos entonces que el penado estudió 426 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido entre 2 como días a redimir para un total de treinta y cinco punto cinco (35.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente a treinta (36) días, lo que es igual a un (01) mes y seis (06) días de redención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Resuelve:

PRIMERO: RECONOCER a favor del sentenciado Jonathan Rene Agudelo Méndez, un (01) mes y seis (06) días de redención por estudio.

SEGUNDO: REMITIR copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Edicto No. _____
- 5 Ene 2023
La anterior providencia
El Secretario

EDGAR GUIOBANNY GAONA BARAJAS

Juez

LAM

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
NOTIFICACIONES
FECHA: 02/01/23 HORA: _____
NOMBRE: Jonathan Rene
CÉDULA: 1070960315

RE: REMITO AI 1017-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24921

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Vie 30/12/2022 12:33

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 30 de diciembre de 2022 9:00 a. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 1017-2022 PARA NOTIFICAR NI. 24921

BUENOS DIAS, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 1017-2022A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: EDUARD ALEXANDER GAMBOA BOLAÑOS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 997- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Asunto

Emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del sustituto de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, atendiendo la solicitud elevada por el apoderado del condenado.

Actuación

Este despacho ejecuta la condena de 140 meses de prisión, monto producto de la acumulación de las penas impuestas a Eduard Alexander Gamboa Bolaños dentro del proceso con 1) radicado único 2016-04827 fallado por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, 2) en el caso con radicado 2016-01467 por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad y 3) en el radicado 2017-03124 por el Juzgado Treinta y Tres Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad con la proferida en 4) el radicado 2016-06314 por el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, por los delitos hurto calificado agravado, quedando las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión y sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 18 de diciembre de 2017 y actualmente se encuentra en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB-.

Cuenta en este proceso con dos (2) días de detención inicial correspondientes al 12 y 13 de febrero de 2016 en el asunto con radicado 2016-01467, más dos (2) días de detención inicial: 17 y 18 de mayo de 2017 del radicado 2017-03124.

El 24 de mayo de 2018, se redosificó por favorabilidad la pena impuesta en el caso con radicado único 2016-04827 por el Juzgado Veintidós (22) Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad en contra de Eduard Alexander Gamboa Bolaños.

Con autos del 24 de mayo de 2018 y del 11 de septiembre de 2019, se decretó la acumulación de las penas reseñadas arriba.

El 26 de enero de 2021 se negó la prisión domiciliaria como padre cabeza de hogar.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Mediante providencia del 28 de octubre de 2021, no se aprobó el beneficio administrativo de salida hasta de 72 horas.

Hasta la fecha, cuenta con 12 meses y 06 días de redención de pena, reconocidos así.

Fecha de la decisión	Meses	Días
24 de octubre de 2019	02	21
17 de marzo de 2021	03	29
23 de febrero de 2022	02	23
21 de noviembre de 2022	02	23

Consideraciones

De la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal

La prisión domiciliaria es un mecanismo sustitutivo de la prisión intramural, instituido por el legislador para reemplazar el lugar de la privación de la libertad de las personas condenadas por delitos no exceptuados del beneficio cuando hayan purgado en el centro carcelario la mitad de la pena y cuenten con un arraigo familiar y social; teniendo en cuenta que solamente se sustituye el lugar del cumplimiento de la pena privativa de la libertad en un sitio de reclusión no formal por el domicilio del condenado, buscando que pueda convivir con los miembros de su grupo familiar más cercano en procura de recuperar los lazos afectivos que toda célula básica debe tener para el ejemplo y que ellos coadyuven en el proceso de rehabilitación personal del individuo envuelto en actividades al margen de la ley, cual es el fin primordial de la pena, para que su reincorporación a la sociedad sea armoniosa.

Respecto del marco normativo que rige el sustituto de la prisión domiciliaria, se encuentra descrito en el artículo 38 G del Código Penal, que establece:

«Artículo modificado por el artículo 4 de la Ley 2014 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:>
La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos;



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

PARÁGRAFO. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo.»

A su turno, los requisitos referidos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la norma sustantiva penal son los siguientes:

«3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad».

Teniendo en cuenta la normatividad antes citada, el despacho analizará cada uno de los requisitos que se imponen para la procedencia de la sustitución, ello con el fin de determinar si en el caso de Eduard Alexander Gamboa Bolaños se configura cada uno de ellos.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

1. Del requisito objetivo consistente en acreditar el cumplimiento de al menos, la mitad de la pena.

La pena privativa de la libertad impuesta a Eduard Alexander Gamboa Bolaños , producto de acumulación de pena fue de 140 meses, siendo la mitad de la misma 70 meses prisión, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de diciembre de 2017; por lo que hasta hoy ha descontado 60 meses y 01 día; más 12 meses y 6 días de redención de pena reconocida; arrojando un total de 72 meses y 7 días, quantum que supera la fracción indicada.

2. De las prohibiciones contempladas en el artículo 38 G del Código Penal.

El artículo 38 G del estatuto punitivo contiene un listado de conductas exceptuadas para la aplicación del beneficio que aquí se define, dentro de las cuales no encuentra el delito por el cual fue condenado Eduard Alexander Gamboa Bolaños .

Atendiendo al principio de integración normativa, tampoco se encuentran otras exclusiones o prohibiciones que impidan conceder el sustituto, cumpliéndose así el segundo de los requisitos.

3. Del arraigo social y familiar

El arraigo que exige la norma en cita a la fecha no ha sido verificado por el Despacho a través de entrevista virtual por el área de asistencia social del Centro de Servicios Administrativos, precisando que el sentenciado aportó documentación relacionada con su arraigo social y familiar en la Calle 81 A Nº 17 D – 37 SUR barrio Lucero – San Joaquin, de la ciudad de Bogotá.

En punto al tema, la Corte Suprema de Justicia, señaló:

« (...) comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes (...)»¹

Ante ese panorama, y respecto del sustituto en estudio, el arraigo social y familiar es el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión del desarrollo de vínculos sociales creados o filiales que por simple naturaleza surgen verbigracia, por la pertenencia de una familia, a un

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Radicación 46.647, M. ª. José Leónidas Bustos Martínez.



**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

grupo social determinado, comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes de cualquier índole.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha constatado el arraigo social y familiar del sentenciado, deviene inviable por ahora la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues este aspecto resulta de cardinal de importancia si se tiene en cuenta que corresponde al lugar residencial donde él cumpliría dicho sustituto penal.

Otras determinaciones

1. A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Calle 81 A N° 17 D – 37 SUR barrio Lucero – San Joaquin, de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3132022107. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:
 - a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.
 - b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Negar por ahora la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal, al sentenciado Eduard Alexander Gamboa Bolaños .

SEGUNDO: A través del área de asistencia social practicar entrevista virtual al núcleo familiar del condenado residentes en domicilio ubicado en la Calle 81 A N° 17 D – 37 SUR barrio Lucero – San Joaquin, de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 3132022107. Para lo cual se deben verificar estrictamente los siguientes aspectos:

- a) El tipo de vínculo que existe entre el condenado y las personas que habitan la residencia y si las mismas lo aceptan en el lugar para continuar purgando la pena que le fue impuesta.



Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: EDUARD ALEXANDER GAMBOA BOLAÑOS

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Número: 997- 2022

Decisión: NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA ART.38 G DEL C.P.

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

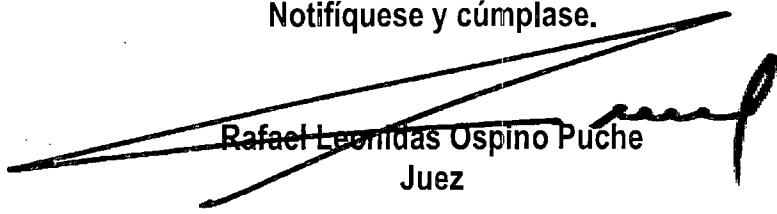
- b) Establecer si las personas que habitan en el lugar se responsabilizan de su manutención y cumplimiento de las obligaciones en caso de que se conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, aportando copia de un recibo de servicio público.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario Con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

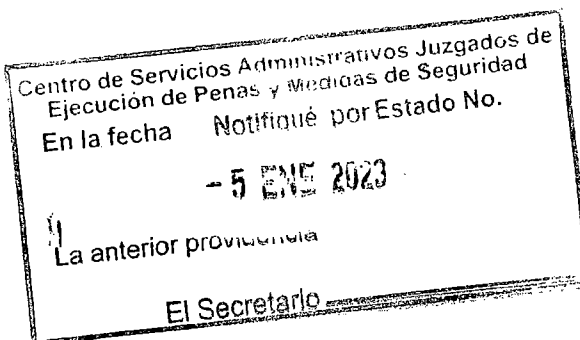
CUARTO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales por el medio más expedito.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ “COBOG”**

NUMERO INTERNO: 35265

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** ☒ **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 19-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 23-17-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

FIRMA PPL: Edward Alexander

cc: 1033804438

TD: ~~X~~ 96878

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: REMITO AI 997-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35265

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/12/2022 17:13

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de diciembre de 2022 12:18 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 997-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35265

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 997-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: ANNDERSON ESTIVEL MENDOZA MOLINA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 996-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

*Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.*

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C. Diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidos (2022)

Materia de la decisión

Decidir frente al reconocimiento de redención de pena conforme a la documentación allegada por el reclusorio.

Actuación

Este despacho conoce de la ejecución de la condena producto de la acumulación de penas decretada el 20 de mayo de 2020 donde se dispuso acumular jurídicamente la pena principal impuesta a Annderson Estivel Mendoza Molina dentro del proceso con radicado único 2016-07886 fallado por el Juzgado 10 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad con la impuesta en el caso con radicado 2016-04827 por el Juzgado 22 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, de modo que el prenombrado debe tenerse condenado a una pena principal de ciento dieciséis (116) meses de prisión por los delitos de hurto calificado y hurto calificado agravado atenuado; y las penas accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas en un término igual al de la pena de prisión, sin beneficio de suspensión condicional de ejecución de la pena ni de prisión domiciliaria, según lo motivado.

El penado se encuentra privado de la libertad desde el 12 de octubre de 2018.

Con auto del 24 de octubre de 2019 se redosificó la pena impuesta en el radicado 2016-04827 a 36 meses de prisión.

El 20 de mayo de 2020 se negó la prisión domiciliaria contemplada en el Decreto Legislativo 546 de 2020 y la prevista en el artículo 38 G del Código Penal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: ANNDERSON ESTIVEL MENDOZA MOLINA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 996-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Al penado se le ha reconocido 02 meses y 28 días de redención de pena reconocida, así:

Fecha de la decisión	Meses	Días
13 de agosto de 2020	02	28

Consideraciones

De la redención de pena por actividades de estudio

El artículo 97 de la Ley 65 de 1993, prevé la fórmula requerida para el reconocimiento de las actividades de resocialización intramural, específicamente, la relativa a estudio como reporta ahora la autoridad penitenciaria en los certificados allegados.

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
17857137	Abril de 2020	26	120	156
	Mayo de 2020	26	114	156
	Junio de 2020	26	114	156
17950486	Julio de 2020	27	132	162
	Agosto de 2020	26	114	156
	Septiembre de 2020	26	0 ¹	156
18033303	Octubre de 2020	27	0	162
	Noviembre de 2020	25	0	150
	Diciembre de 2020	27	0	162
18115745	Enero de 2021	26	0	156
	Febrero de 2021	24	0	144
	Marzo de 2021	27	0	162
18221881	Abril de 2021	26	0	156
	Mayo de 2021	26	0	156
	Junio de 2021	26	0	156

¹ Certificados de cómputos califican actividad como deficiente del 01/09/2020 al 31/01/2022 y del 01/05/2022 al 30/06/2022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: ANNDERSON ESTIVEL MENDOZA MOLINA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 996-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para actividad de estudio
18286432	Julio de 2021	27	0	162
	Agosto de 2021	26	0	156
	Septiembre de 2021	26	0	156
18398492	Octubre de 2021	26	0	156
	Noviembre de 2021	26	0	156
	Diciembre de 2021	27	0	162
18488872	Enero de 2022	26	0	156
	Febrero de 2022	24	120	144
	Marzo de 2022	27	132	162
18586114	Abril de 2022	26	114	156
	Mayo de 2022	26	0	156
	Junio de 2022	26	0	156
Total de horas reportadas				906

Se allegaron certificaciones emitidas por el Consejo de Disciplina que califican su conducta como ejemplar durante el periodo en que realizó la actividad igualmente se observa acta de evaluación deficiente, en los meses de **septiembre de 2020 a enero de 2022 y de mayo a junio de 2022.**

Tenemos entonces que el penado estudió 906 horas, quantum que se divide entre 6 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir para un total de setenta y cinco punto cinco (75.5) días de redención, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez, resultando así un equivalente de setenta y seis (76) días, lo que es igual a dos (02) meses y dieciséis (16) días de redención.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-015-2016-04827-00

Nº interno: 35265

Condenado: ANNDERSON ESTIVEL MENDOZA MOLINA

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

interlocutorio: 996-2022

Decisión: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa cinco (05) meses y catorce (14) días de rebaja punitiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

Resuelve:

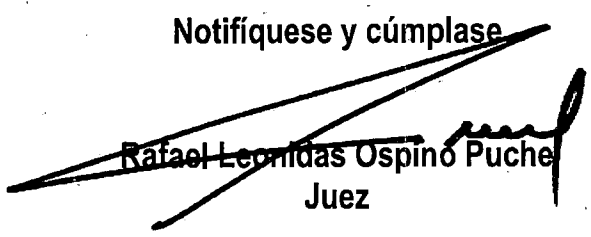
PRIMERO: Reconocer a favor del sentenciado Annderson Estivel Mendoza Molina, dos (02) meses y dieciséis (16) días de redención por estudio.

SEGUNDO: Señalar que con lo aquí reconocido el sentenciado completa cinco (05) meses y catorce (14) días a de rebaja punitiva.

TERCERO: Remitir copia de la presente determinación a la oficina jurídica de la Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá.

Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

Notifíquese y cúmplase


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

LAM

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
- 5 ENE 2023
La anterior providencia
El Secretario _____ 4



**JUZGADO 11 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 35265

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 996

FECHA DE ACTUACION: 19-12-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 27-12-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: X Anderson Steven Mendozo

CC: X 1033805 200

TD: X 47486

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



*Por Favor enviar Foto
No Responde en el patio*

Foto

RE: REMITO AI 996-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35265

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 22/12/2022 12:11

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 22 de diciembre de 2022 12:02 p. m.

Para: Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 996-2022 PARA NOTIFICAR NI. 35265

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 996-2000 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCIA

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.*

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Barridos Unidos
Radicación: 11001-60-00-017-2021-03108-00

Nº interno: 55705

Condenado: NELSON FABIAN RODRIGUEZ QUINTERO

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 959-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Materia de la decisión

El despacho se pronuncia sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional impetrada por el sentenciado Nelson Fabián Rodríguez Quintero.

Actuación

El 1 de septiembre de 2021, el Juzgado Veintitrés Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Nelson Fabian Rodríguez Quintero identificado con cédula de ciudadanía No. 80.189.860, a la pena principal de (22) meses y (24) días de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, en calidad de coautor penalmente responsable del delito de Hurto calificado agravado en grado de tentativa; siéndole negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El condenado viene privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2021.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos en este caso, – 27 de mayo de 2021–, esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.

Para que sea viable el estudio sobre la concesión del subrogado, es necesario contar con la documentación que corrobore lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, que establece:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Rodríguez Quintero, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 22 meses y 24 días de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 13 meses y 20 días, el condenado cuenta con privación de libertad entre el 27 de mayo de 2021 y la fecha, esto es, 18 meses y 10 días a su favor, con lo que cumple las 3/5 partes de la pena.
2. No ha sido allegada resolución de conducta que exige el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma, el condenado aportó recibo de servicio público del predio de la Carrera 69 A Número 64 H-46 de esta ciudad y constancia de actividad laboral.
4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 23 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad no se observa condena en perjuicios. No fue impuesta pena de multa por cuanto no procede para delito de hurto calificado agravado tentado.

Así las cosas, si bien el señor Rodríguez Quintero cumple las tres quintas partes de la pena, lo cierto es que no ha sido allegada la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004, por lo que el Despacho se relevará de continuar analizando el cumplimiento



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicación: 11001-60-00-017-2021-03108-00

Nº interno: 55705

Condenado: NELSON FABIAN RODRIGUEZ QUINTERO

Delito: TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio Nº 959-2022

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

de los presupuestos legales necesarios para acceder al subrogado y negará por ahora dicho beneficio penal, hasta tanto se allegue la documentación que se echa de menos, máxime cuando trata de requisito sine qua non, momento en el cual se entrará a examinar dichos aspectos y los demás requisitos exigidos por la normativa reseñada, tales como la conducta punible.

Por tanto, se ordenará requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.

Resuelve:

PRIMERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Nelson Fabián Rodríguez Quintero, conforme lo expuesto en parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB para que remita la documentación sobre redención de pena pendiente de reconocimiento y la resolución de conducta que exige el artículo 471 de la ley 906 de 2004.

TERCERO: Comunicar esta decisión con copia del auto a la oficina de asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá COMEB con destino a la hoja de vida del sentenciado.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

 Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 26-12-22 HORA: 12:50

NOMBRE: Nelson Fabian Rodriguez Quintero

CÉDULA: 80.189.860.

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: HRR

Notifíquese y Cúmplase.



Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

- 5 ENE 2023

La anterior providencia

El Secretario

RE: REMITO AI 959-2022 PARA NOTIFICAR NI. 55705

Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Jue 15/12/2022 17:26

Para: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada doctora Adriana.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada del auto de la referencia.

Deseándole el mayor éxito en su labor y buena salud.

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

De: Adriana Leyva Garcia <aleyvag@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 13 de diciembre de 2022 8:15 a. m.

Para: alicastiblanco@yahoo.com.co <alicastiblanco@yahoo.com.co>; Alirio Castiblanco <acastiblanco@defensoria.edu.co>; Andrea Alexandraw Patricia Sanchez Murcia <aasanchez@procuraduria.gov.co>

Asunto: REMITO AI 959-2022 PARA NOTIFICAR NI. 55705

BUENOS TARDES, ADJUNTO AUTO INTERLOCUTORIO 959-2022 A FIN DE PROCEDER CON LA NOTIFICACION DEL MISMO A DEFENSA Y MINISTERIO PUBLICO.

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO Y/O CONFIRMAR LECTURA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



ADRIANA LEYVA GARCÍA

ESCRIBIENTE

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.